INE/CG578/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MGQL/JD02/COAH/50/2023 **DENUNCIANTE:** MA. GUADALUPE QUIROZ LUJÁN **DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MGQL/JD02/COAH/50/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, DE UNA PERSONA QUIEN ASPIRABA AL CARGO DE SUPERVISORA Y/O CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2022-2023 DESARROLLADO EN COAHUILA, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 26 de octubre de dos mil veintitrés.

GLOSARIO			
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales		
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral		
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral		
INE	Instituto Nacional Electoral		
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales		
LGPP	Ley General de Partidos Políticos		

	GLOSARIO		
	Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de		
 Manual	las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-		
manaar	Asistentes Electorales, aprobado por el Consejo		
	General mediante Acuerdo INE/CG627/2022		
PAN	Partido Acción Nacional		
Reglamento de	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto		
Quejas	Nacional Electoral		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial		
Sala Superior	de la Federación		
Sistema de Verificación del Padrón de Per			
Sistema	Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección		
Sistema	Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del		
	Instituto Nacional Electoral		

ANTECEDENTES

1. Denuncia, registro, reserva de admisión y de emplazamiento y diligencias de investigación.¹ Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se tuvo por recibido el escrito de queja signado por Ma. Guadalupe Quiroz Luján,² quedando registrada como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGQL/JD02/COAH/50/2023.

Asimismo, se reservó la admisión de la misma, así como lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenó realizar una búsqueda en el *Sistema*, sobre la afiliación de la quejosa al *PAN*; además, se

¹ Visible a páginas 8-15 del expediente

² Visible a página 2 del expediente

requirió a dicho partido político proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la parte denunciante; finalmente, se le solicitó a éste la baja de la quejosa de su padrón de afiliados, visible tanto en el *Sistema*, como en su portal de internet.

Dichas diligencias fueron desahogadas como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Medio de notificación	Respuesta
19/07/2023 ³	PAN	INE-UT/05024/20234	Sin respuesta
19/01/2023	Búsqueda en el Sistema		Resultado⁵
			10/07/2023
05/07/20236	PAN	INE-UT/05700/2023 ⁷	RPAN-0134/2023 y
			RPAN-0137/20238

2. Vista a la denunciante. De conformidad con lo establecido en el *Manual*, 10 por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la quejosa, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del formato de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dicho documento.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Ma. Guadalupe	INE/COAH/02JDE/VS/215/2023 ¹¹	Notificación: 13 de julio de 2023	21/07/2023
Quiroz Luján	INE/COAH/02JDE/V3/215/2023	Plazo: 14 al 20 de julio de 2023	Escrito ¹²

El resultado de la diligencia aludida fue notificada a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación

³ Visible a páginas 8-15 del expediente

⁴ Visible a página 19 del expediente

⁵ Visible a páginas 16-17 del expediente

⁶ Visible a páginas 24-27 del expediente

⁷ Visible a página 28 del expediente

⁸ Visible a páginas 32-34 y 35-38 y sus anexos a 39-73, del expediente

⁹ Visible a páginas 76-81 del expediente

¹⁰ A la letra dispone lo siguiente: En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político denunciado aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE notificará a la JDE en la que presta sus servicios a la persona aspirante afectada para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días hábiles.
¹¹ Visible a página 92 del expediente

¹² Visible a páginas 146-148 del expediente

Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto respectiva; lo anterior, en términos del *Manual*.

Finalmente, debe señalarse que, en el proveído referido en este punto, se ordenó la certificación del portal de internet del *PAN*, con la finalidad de verificar si el registro de la quejosa como militante de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de ésta en el referido sitio web.¹³

3. Admisión y emplazamiento.¹⁴ El quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la denuncia presentada por Ma. Guadalupe Quiroz Luján; en este tenor, se emplazó al *PAN* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de la denunciante referida con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/07899/2023 ¹⁵	Notificación: 18 de agosto de 2023 Plazo: 21 al 25 de agosto de 2023	Sin respuesta

Asimismo, se ordenó realizar una nueva búsqueda de afiliación de la quejosa al *PAN*, emitido por el *Sistema*, a fin de verificar si el registro de ésta ya había sido cancelado en dicho portal.¹⁶

4. Alegatos.¹⁷ El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

¹³ Visible a página 90 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 97-104 del expediente

¹⁵ Visible a página 114 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 105-106 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 122-125 del expediente

No obstante, ninguna de las partes involucradas, formuló alegatos al respecto, a pesar de haber sido legalmente notificados, conforme a las constancias que acreditan las diligencias respectivas.

- **5. Verificación final de no reafiliación** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la quejosa, emitido por el *Sistema* se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del *PAN*, sin advertir alguna nueva afiliación.
- **6. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.
- **7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del** *INE***.** En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del

PAN, en perjuicio de la persona que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN*, derivado, esencialmente, por la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de una ciudadana.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁸ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta vulneración al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a la denunciante, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de ésta al PAN se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Persona denunciante	Fecha de afiliación	
Ma. Guadalupe Quiroz Luján	16/06/2011	

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por la quejosa y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como

Canau

¹⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si el *PAN* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de la persona que alega no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹⁹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

¹⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES*.²¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las ciudadanas y ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Asimismo, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.*

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de

²⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Consultable en la página: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002

²² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.²³

En este tenor, el *INE* emitió los "Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales".²⁴

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales capturar o cargar en el *Sistema de verificación,* permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, mismos que deberán coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.²⁵

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, así como la publicidad de estos y la gestión de las solicitudes de baja.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el "procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales", a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.²⁶

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de

 ²³ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.
 ²⁴ Emitidos el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Consultables en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf.

Véase numeral 7, inciso b)
 Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-264/2022.

militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno** de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

			FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin	
7	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020	
DE :ACIÓ!	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020	
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020	
ACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019	
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles		
000	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
8	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019	
ISIÓN	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago		
REV	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificació		
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019	
	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
_	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
ACIÓN	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019	
RATIFICACIÓN	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
RA.	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019	
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019	
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020	

ETABAC	A CTIVID A DEC	DECDONGARI E	FECHA		
ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	Inicio	Fin	
z	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020	
SOLIDACIÓN	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020	
CONSOL	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020	
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020	

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.²⁷
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.²⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que <u>a</u> <u>esa fecha contaban</u>.

3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados dado que no cuentan con cédula de afiliación.²⁹

²⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

4. Depuración de padrones. A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019. Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**³⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³¹

la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

³⁰ Considerando **13** del acuerdo INE/CG33/2019: **13**. <u>Las nuevas afiliaciones</u> de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, <u>fecha de afiliación</u>, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite

³¹ Considerando 12, **numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón — verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos—publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PAN*, en su artículo 9, establece como requisito para ser afiliado a dicho partido, <u>presentar solicitud por escrito ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio; asimismo, el artículo 4, fracción XXI del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establece que el <u>REFRENDO</u>, es la manifestación de la voluntad del militante de continuar afiliado al Partido.</u>

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PAN* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

 Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, suscribir personalmente la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

 Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la quejosa versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporada al padrón del *PAN*, sin su consentimiento, así como la presunta utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
1	Ma. Guadalupe Quiroz Luján	02/05/2023	Afiliada 16/06/2011 Registro cancelado 04/07/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí fue su militante. Para acreditar la debida afiliación exhibió el formato original de actualización y refrendo, imagen fotográfica de la quejosa y copia de la credencial de elector de ésta. Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PAN*, que el partido político aportó como pruebas para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <u>original</u> del formato de actualización con firma autógrafa, copia de la credencial para votar (frente y vuelta) e imagen viva de la persona, aunado a que la denunciante no realizó manifestaciones que desvirtuaran dichos elementos probatorios (aún y cuando se le corrió traslado con copia de esos documentos, en términos del *Manual*), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el <i>Sistema</i>	Manifestaciones del Partido Político
Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, la quejosa, al responder a la vista que se le dio con los documentos				

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, la quejosa, al responder a la vista que se le dio con los documentos base del partido político denunciado, manifestó que solicitaba la baja del *PAN*,³² lo cierto es que, esto lo realizó en forma extemporánea.

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. Conclusión

En conclusión, toda vez que la denunciante manifiesta no haber otorgado su consentimiento para ser afiliada al partido; que está comprobado el registro de ésta, y que el *PAN*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de la parte quejosa.**

Lo anterior, toda vez que el *PAN* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la ciudadana quejosa, en los que, *motu propio*, expresó su

_

³² Visible a página 91 del expediente

consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **la denunciante**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PAN* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada, el *PAN* ofreció como medios de prueba para sustentar la debida afiliación de la denunciante, entre otros, el original y copia del formato de actualización y refrendo con firma autógrafa, acompañado de la copia de la credencial para votar (frente y vuelta) e imagen viva de la persona; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que per se no tienen una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la quejosa, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que esta persona imprimió en el formato de afiliación respectivo.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y el resultado obtenido de la búsqueda realizada en el *Sistema* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de actualización de la denunciante, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la denunciante, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a la quejosa a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato y documentación que aportó el *PAN*, conforme a lo siguiente:

TERCERO. VISTA A MA. GUADALUPE QUIROZ LUJÁN. Mediante Acuerdo INE/CG627/2022, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Estrategia de capacitación y Asistencia Electoral 2022-2023 y sus respectivos anexos, entre ellos, el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, el cual, en su Anexo 6, denominado Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector, señala, en lo conducente lo siguiente:

En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político denunciado aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE notificará a la JDE en la que presta sus servicios a la persona aspirante afectada para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días hábiles.

Por lo anterior, y toda vez que el Partido Acción Nacional proporcionó documentación relacionada con la afiliación de **Ma. Guadalupe Quiroz Luján**, se ordena dar vista a ésta, con copia simple de los siguientes documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos.

[Se inserta tabla]

Al respecto, es menester precisar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se le corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

En este tenor, de las constancias de notificación a del acuerdo en mención, se advierte que dicha denunciante fue notificada de manera personal el trece de julio de dos mil veintitrés; por lo que el plazo de tres días que le fue concedido para pronunciarse sobre los documentos exhibidos por el partido político transcurrió del catorce al dieciocho de ese mes y año; siendo que, la misma dio respuesta hasta el veintiuno siguiente, es decir, de forma extemporánea; de ahí que sus manifestaciones no puedan ser valoradas en la presente Resolución.

No obstante, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de la denunciante, en cuyas constancias se encuentran los documentos

aportados por el partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera; siendo que, **en esta etapa no realizó pronunciamiento alguno**.

En este sentido, debe precisarse que la promovente fue omisa en responder tanto a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se le corrió traslado con el formato de actualización y demás documentos ya descritos, así como para formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinente y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la quejosa tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos documentos, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y plasmado su firma en el formato de actualización, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvo la promovente de refutar los documentos de afiliación al *PAN*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dicha persona que querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que la misma no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de la denunciante haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PAN*, pues como se dijo, los elementos de prueba aportados por el partido político denunciado (incluido el formato de actualización o refrendo), no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de la denunciante, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la denunciante de incorporarse como militante del *PAN* y, que para ello, suscribió y plasmó su firma autógrafa en el formato de actualización que, a la postre, aportó el ente político, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de la quejosa de conformidad con sus procedimientos internos.

En este tenor, esta autoridad estima que el partido político aportó las documentales de mérito en las que se advierte la manifestación de la denunciante de mantenerse afiliada a ese instituto, las cuales resultan suficientes en su conjunto, para acreditar la militancia de la quejosa, de conformidad con lo siguiente:

El *PAN*, a través de los acuerdos CEN/SG10/2019, CEN/SG19/2016, CEN/SG17/2017, CEN/SG22/2017 y CEN/SG29/2017, entre otros, estableció una serie de elementos para llevar a cabo el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, a implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial estratégica para la transparencia y reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

En los citados acuerdos se determinó que, para el debido registro y actualización de los datos de militantes del *PAN*, el militante debía acudir de manera personal, presentando además de su credencial de elector, el formato respectivo.

Una vez que el militante se encontrara ante el personal acreditado para el registro, para verificar que la o el ciudadano se encuentra registrado en la base de datos del padrón de militantes del *PAN*, se capturaría en el sistema la clave de elector de la credencial de elector.

Posteriormente, para acreditar debidamente que el ciudadano o ciudadana se encontrase inscrita en la base de datos del *PAN* como militante, el sistema realiza una consulta en tiempo real en la base de datos de la *DERFE*, para validar que los datos capturados corresponden a la identidad del militante.

Efectuada la validación, el militante debe registrar su huella dactilar en el aparato lector de huella digital, se digitalizará la credencial de elector y se le tomará una fotografía para el resguardo de su sistema; asimismo se generará el comprobante del trámite para que el militante lo firme y se digitalizará el comprobante firmado para resguardo.

Se debe precisar que los acuerdos citados al regular la incorporación o actualización de militantes al Partido Político denunciado, señala que el registro debido del militante se colma, en la especie, cuando lo hace personalmente, firma y plasma su huella digital, para tener la certeza y no poner en duda la voluntad de ejercer y dar autenticidad al militante de su solicitud.

De lo anterior se advierte que, para la realización del trámite para la actualización de militantes, se exige que el ciudadano o ciudadana en forma personal y directa acuda al módulo respectivo a requisitar la solicitud individual, acto en el cual se recaba además de la documentación atinente a la identificación y domicilio, la fotografía, huellas dactilares y firma de la ciudadana o ciudadano.

En este contexto, la circunstancia de que el partido denunciado presente además del formato de actualización de datos del *PAN*, la copia de la credencial de elector e impresión de la fotografía de la citada ciudadana, analizados en su conjunto, permite acreditar que la parte actora voluntariamente acudió a refrendar su registro como militante.

En efecto, los elementos aportados por el partido, en el marco de la campaña de registro y actualización de los datos de militantes del *PAN* permiten advertir que existió la voluntad de dicha persona para continuar como militante del partido político denunciado, ya que su voluntad quedó de manifiesto al acudir a realizar el mencionado trámite, en el que, **firmó** de conformidad para seguir siendo afiliada y además **se le tomo la fotografía respectiva, tanto a su credencial para votar**

(frente y vuelta), como a su persona, elementos que resultan suficientes para tener certeza de ello.

Entonces, si el *PAN* presentó una serie de constancias para acreditar el debido registro de la persona, como el respectivo formato de actualización de datos, la fotografía y la credencial de elector; es jurídicamente válido establecer que esas constancias, analizadas en su conjunto, resultan suficientes para acreditar una militancia voluntaria de la ciudadana.

Así, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la quejosa al *PAN* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Por tanto, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de la denunciante fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la ciudadana al *PAN*, sino también la ausencia de voluntad de aquella para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 44, párrafo 2 del *COFIPE*, ya que al concluirse que la quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PAN* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la impetrante, porque ésta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PAN* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG60/2022, dictada el cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/EJN/OPLE/BC/206/2021.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue**

transgredido por el *PAN*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de la quejosa, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PAN*, es importante precisar que la denunciante, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida del *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³³ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de Ma. Guadalupe Quiroz Luján, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO, numeral 4, de esta resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la denunciante antes referida.

_

³³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

Notifíquese al **Partido Acción Nacional**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de octubre de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA